

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Viernes 13 de Agosto de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á la Regencia de la Audiencia de Cáceres á D. Pedro Gudal, que sirve igual cargo en la de Canarias, y á esta Regencia á D. Pablo Campos Carballar, que desempeña la de la referida Audiencia de Cáceres.

Dado en Oviedo á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Francisco María de Leon, Comisionado Régio de Agricultura de las islas Canarias, Vengo en nombrar para que desempeñe el mismo cargo á D. Agustin del Castillo y Bethencourt, Conde de Vega Grande.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Estor, Vengo en nombrarle Comisionado Régio de Agricultura de la provincia de Murcia.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

De acuerdo con el parecer de mi Ministro de Fomento, atendidas las razones que Me ha expuesto manifestando la conveniencia de reformar en algunos puntos las disposiciones establecidas por el Real decreto orgánico de Exposiciones de Bellas Artes y re-

glas adoptadas para su ejecucion, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir para las Exposiciones sucesivas, prorogando la inauguracion de la que ha de celebrarse en este año hasta el dia 1.º de Octubre próximo.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO.

PARA LAS ESPOSICIONES DE BELLAS ARTES.

Artículo 1.º Un Jurado especial, nombrado por el Gobierno, se encargará de dirigir y organizar la Exposicion bajo la presidencia del Director general de Instruccion pública.

Art. 2.º El Jurado se compondrá, ademas del Presidente de la Real Academia de San Fernando, que desempeñará la Vicepresidencia, de siete Académicos de la misma pertenecientes á la Seccion de Pintura, tres de la de Escultura y tres de la de Arquitectura, á los cuales podrá el Gobierno, si lo juzga conveniente, agregar hasta el número de nueve individuos de dentro ó fuera de esta corporacion.

Ejercerá el cargo de Secretario el Oficial de Secretaria, Jefe del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º El Jurado se dividirá en tres Secciones, una de Pintura, otra de Escultura y otra de Arquitectura.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones serán elegidos por las mismas de entre los individuos de su seno.

Art. 4.º Podrán ser admitidas á la Exposicion las obras de los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 5.º Se comprenden entre las obras de pintura los cuadros al óleo, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosaicos en piedras duras, á pasta, estampas, grabados y litografías.

En arquitectura, los proyectos y modelos de construccion.

En las de escultura, las estatuas, bajos relieves, camafeos y grabado en medallas.

Art. 6.º No será admitida obra alguna de las que se hubiesen presentado ya en las Exposiciones anteriores, ni aquellas que no sean entregadas por su autor ó por un representante suyo con la autorizacion competente.

Si perteneciesen á autores fallecidos, podrán ser presentadas por sus herederos.

Tampoco serán admitidas las copias, cualquiera que sea el género en que se hubieren ejecutado.

Art. 7.º El mayor número de cuadros ú obras que se permitirá presentar á cada expositor será el de seis.

Art. 8.º Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas por cada artista ó su representante para el dia 1.º de Setiembre en la Secretaria del Jurado.

Art. 9.º Una vez entregadas las obras y obtenido su correspondiente recibo, no se permitirá la entrada en el local de la Exposicion, ni aun bajo el pretexto de retocarlas, hasta que se celebre el acto de la inauguracion.

Art. 10. Solo se admitirán obras de autores existentes ó de aquellos que hubiesen fallecido en los cuatro años anteriores al principio de la Exposicion.

Art. 11. Ningun expositor podrá retirar sus obras hasta despues de hecha la adjudicacion de premios.

Art. 12. Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de las mismas: esta noticia comprenderá, ademas, el nombre, apellido, patria y residencia del autor, y en ella se espresará tambien su domicilio y el nombre de los maestros ó las academias ó escuela donde hubiere aprendido.

Art. 13. En el catálogo que se imprima se guardará el incógnito del que así lo exija; pero no por esto podrán ningun expositor excusarse de facilitar las noticias expresadas.

Art. 14. Por la Secretaria del Jurado se expedirá un recibo de las obras que se presenten, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Cada recibo no contendrá más que una sola obra.

Art. 15. Finalizado el plazo para la presentacion de obras, el Jurado se constituirá en el local de la Exposicion y procederá al reconocimiento de aquellas, separando las que juzgue dignas de exponerse de las que no lo sean.

Art. 16. En el caso de que no hubiere conformidad, se procederá á votacion, decidiendo la mayoría.

Art. 17. La calificacion deberá quedar hecha para el dia 15 de Setiembre.

Las obras no admitidas quedarán desde la misma fecha á disposicion de sus autores ó apoderados.

Art. 18. Para la colocacion de las obras, el Jurado nombrará una comision de cinco individuos pertenecientes al mismo: á esta comision se asociará igual número de artistas de libre eleccion entre los expositores.

Art. 19. Esta eleccion se verificará presentando cada expositor, al tiempo de entregar sus obras una papeleta con su firma que contenga los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Presidirá dicha comision un Vocal del Jurado nombrado por este.

Art. 20. Los cinco artistas que resulten con mayor número de votos en el escrutinio que verificará el Jurado de la Exposicion serán convocados por el mismo para los efectos contenidos en el artículo anterior.

En caso de paridad de votos serán preferidos los individuos de más edad.

Si alguno de los que resulten elegidos por los expositores no aceptase su encargo, le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

Art. 21. El Jurado cuidará de la formacion del catálogo, que deberá estar impreso cuatro dias antes de la apertura de la Exposicion.

Art. 22. Terminada la Exposicion, el Jurado procederá á designar, por los mismos números del catálogo, las obras que juzgue merecedoras de los premios en votacion secreta y por mayoría absoluta.

En virtud de esta calificacion se concederán por el Gobierno, á pro-

puesta del Jurado, los premios siguientes:

A la pintura: dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

Al grabado: uno de primera, uno de segunda y uno de tercera.

Art. 23. Los premios serán:

Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 5.000 rs.

Segunda clase. Una medalla de 4.500 rs.

Tercera clase. Una medalla de 640 rs.

Se adjudicará además una medalla de honor del valor 10.000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposición con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de votos si ha lugar á la adjudicación, designará la obra digna de obtenerlo.

Art. 24. Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La Cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoración, se le concederá la de Comendador ordinario; y si también se hallase condecorado con esta última, tendrá opción á la primera de Comendador de número que vague entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 25. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores premiados, comunicándose por aquel al Ministerio de Fomento el resultado de la votación.

Art. 26. El Gobierno determinará el día en que deba verificarse la adjudicación pública y solemne de los premios.

Art. 27. Si por las calificaciones del Jurado no resultase en cualquiera de las Secciones ninguna de las obras presentadas con suficiente mérito, se suspenderá la adjudicación de los premios correspondientes á la misma Sección.

Art. 28. Todas las obras premiadas quedan siendo propiedad de sus autores, pudiendo ser incluidas en las listas para que el Gobierno las adquiera si lo juzgare conveniente.

Art. 29. El Jurado formará la lista de las obras que juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno, y que han de figurar en el Museo nacional.

Art. 30. Los artistas de las provincias remitirán sus obras por conducto de las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere, por los Gobernadores respectivos, los cuales deberán atenerse á las instrucciones que al efecto se les comunicarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 31. Las listas que las Secciones del Jurado formen para la adquisición de obras por el Gobierno deberán especificar el valor respectivo de cada una.

Art. 32. Los gastos de transporte de las obras que se remitan de las provincias serán satisfechos por el Jurado, previa presentación de los respectivos documentos.

Art. 33. Serán de cuenta de los expositores los gastos que se originen por este motivo después de cerrada la Exposición.

Aprobado por S. M.—Corvera.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de Don Vicente Alcalá de Olmo y D. Luis Moreno, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, desde Játiva á Albaida; entendiéndose que por esta autorización no se les confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Eduardo García Pérez, vecino de Sevilla, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle la autorización necesaria para que en el término de seis meses pueda verificar los estudios de un canal de riego que, derivando del río Genil, á las inmediaciones de Ecija, fertilice los terrenos que median entre esta ciudad y el río Guadalquivir; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á la concesión definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnización de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Antonio González y compañía, vecinos de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarles para que en el término de

seis meses puedan hacer los estudios de un canal de riego que, derivando del río Giguéla, junto á su desembocadura en el Guadiana, fertilice los campos de Torrolba, Carrion de Calatrava, Peralvillo, Las Cavas, Ciudad-Real, Miguelturra y otros; entendiéndose que esta autorización no les da derecho á la concesión definitiva de las obras, si no se creyese conveniente, ni á indemnización de ninguna clase por los trabajos que costeen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Francisco Antonio Godoy del Moral, vecino de Fondon, en la provincia de Almería, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que en el término de seis meses pueda hacer los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas sobrantes del río Cherin, en las inmediaciones del pueblo de Bayareal, fertilice los terrenos comprendidos en la jurisdicción de dicho pueblo y los de Picena, Loreles y Alcolea; en el concepto de que por esta autorización no se le da derecho á la concesión definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 4.035, de 18 de Diciembre de 1855, participando la llegada á esa Isla de cinco reemplazos, procedentes de la clase de sustitutos, con reconocida inutilidad para el servicio, por causas al parecer anteriores á su embarque en la Península, á donde dispuso V. E. luego que regresasen los que se encontraban en disposición de poderlo verificar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Enterada S. M. y conforme con lo opinado sobre este asunto en 31 de Marzo del corriente año por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver, en cuanto al caso concreto de dichos cinco individuos, reducidos en el día á cuatro, por fallecimiento de Blas Barro, que los tres que han regresado á la Península, Ramon Toris, Antonio Contreras y Jaime Pujol, sufran un nuevo reconocimiento en los cuerpos á que hayan

sido destinados, y que si á consecuencia de él se les declarase inútiles por iguales defectos que los notados en los reconocimientos que en esa Isla tuvieron lugar, se les espida acto continuo su licencia absoluta, y que igual operación se practique respecto á Ramon Suriol en ese ejército, donde quedó: pero que si, tanto este como alguno de los anteriores, se hubiese restablecido de sus dolencias y se encontrase ahora útil para el servicio, debe extinguir en el regimiento á que pertenezca el tiempo de su empeño que le resta.

Tomando en consideración al propio tiempo los perjuicios que la reproducción de casos semejantes ocasiona con frecuencia, así al bien del servicio como al Tesoro, por el gasto que produce el sostenimiento y doble transporte de hombres, cuyo ingreso en las filas no puede utilizarse, quiere S. M. que se recuerde con este motivo lo que está mandado sobre el particular en distintas Reales órdenes, y señaladamente en las de 21 de Octubre de 1855 y 28 de Febrero de 1856, en las cuales se prohíbe terminantemente la admisión y embarque de todo recluta que resulte inútil: que cuando por esta razón deba suspenderse la salida para Ultramar de algún individuo, se instruya sobre las causas de su inutilidad la correspondiente sumaria, y se suspenda su licenciamiento, hasta que se disponga de Real orden, como previene la de 6 de Agosto de 1856; que si á pesar de tales precauciones llegaran á presentarse en los dominios de Ultramar reemplazos inútiles, por causas anteriores á su embarque, se continúe procediendo en los términos prescritos en las Reales disposiciones de 28 de Junio y 6 de Diciembre de 1857, en que se manda que regresen á la Península y se dé cuenta documentada de los motivos de su inutilidad por el Capitan general respectivo, á fin de exigir á quien corresponda la responsabilidad que haya contraído al tiempo de admitirlos, reconocerlos ó embarcarlos, medida á que no ha habido lugar en el caso presente, por circunstancias especiales: es finalmente la voluntad de S. M., que el reconocimiento que deben sufrir en los depósitos de bandera y embarque los individuos de todas las procedencias que en ellos tengan entrada, se practique en lo sucesivo por dos facultativos castrenses, donde los hubiere, en lugar de uno, como al presente se verifica, y que en los certificados de utilidad expedidos á consecuencia del reconocimiento, se exprese por lo que los reclutas declaren ó en ellos se observe, si en determinadas circunstancias han padecido dolencias graves ó están sujetas á accidentes que afecten su aptitud física para el servicio de las armas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 28 del actual, dice desde el Leon al Teniente general D. Antonio Ros de Olano, Director general de Infantería, lo que sigue:

«Habiéndose dignado S. M. la Reina conceder á V. E. su Real permiso para ausentarse de Madrid, se ha servido autorizar, para el despacho ordinario de los asuntos de esa Dirección general, al Brigadier D. Tomás Cervino, Secretario de la misma.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caldas para procesar á D. Francisco Figueira, Regidor del Ayuntamiento de Catoira, y á los pedáneos de Dimo y Santa Eulalia de Oeste, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Catoira, provincia de Pontevedra, y á los pedáneos de Dimo y Santa Eulalia de Oeste de dicha Municipalidad, por varios abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta:

Que el Alcalde de Catoira instruyó diligencias sumarias, en cuyo auto, cabeza de proceso, asegura que por las parroquias de su jurisdiccion habian circulado repartimientos para hacer efectiva la exaccion de varias cantidades con el objeto de gestionar en la capital de provincia á fin de convertir en personal la prestacion pecuniaria que habia exigido aquella Municipalidad con destino á la construccion de caminos vecinales; que las cantidades recaudadas por medio de dichos repartimientos entraron en poder de D. Domingo Lamela, cura párroco de San Pedro de Dimo, el cual habia aconsejado en público á sus feligreses la resistencia al pago, haciendo alarde de haber impuesto su voluntad al mismo Capitan general y otras Autoridades superiores de la provincia; que habiéndose reunido el Ayuntamiento de Catoira para deliberar sobre dicha prestacion pecuniaria, el Regidor Don Francisco Figueira faltó á las consideraciones debidas, turbando el orden en términos que mereció ser disciplinariamente corregido por el Gobernador, y que Juan Garcia, pedáneo mayor-domo de Oeste, protestó en alta voz contra lo acordado, negándose á firmar el acta si no se le daban tres dias de término para consultarse, y saliéndose de la Casa consistorial, lo que

produjo alarma y escitacion entre los concurrentes.

Instruido en averiguacion de estos hechos un prolijo sumario, convinieron casi todos los testigos en que, reunidos en el átrio de la iglesia los vecinos de la parroquia de Dimo, acordaron pedir al párroco les anticipase una cantidad á fin de comisionar á dos agentes que, pasando á Pontevedra, vieran de convertir en personal la prestacion pecuniaria exigida por el Ayuntamiento para la construccion de caminos, y que hecho por el párroco este anticipo, varios vecinos contribuyeron voluntariamente á pagarle:.

Resulta, asimismo, que habiéndose reunido en sesion el Ayuntamiento de Catoira, para deliberar acerca de la forma en que dicha prestacion debia ser efectuada, el Regidor D. Francisco Figueira, apoyado por José Bouzon, pedáneo de Oeste, protestó contra el acta acordada sobre este asunto, alzando la voz y pidiendo se les diera el acta por tres dias, escitacion que fué secundada de igual modo por el pedáneo Juan Garcia, el cual se salió de la Casa consistorial, y desde afuera protestó varias veces contra el acta, á pesar de haberle llamado al orden el Alcalde:

En este estado, el Juez de primera instancia de Caldas, á quien se comunicaron las diligencias, pidió para proceder contra el Regidor y pedáneos de Catoira la autorizacion correspondiente, que le fué denegada:

En atencion á lo espuesto:

Visto el art. 2.º del Código penal, en que se dispone, que no serán castigados otros actos ni omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas:

Considerando que el simple hecho de protestar contra lo acordado por un Ayuntamiento no constituye delito, y que si el Regidor Figueira y los pedáneos Bouzon y Garcia no han protestado con el correspondiente modo y compostura, habrán faltado á las prescripciones gubernativas que regularizan las sesiones de los Ayuntamientos, incurriendo por lo tanto en penas meramente gubernativas ó disciplinarias que el Alcalde de Catoira estaba facultado para imponerles:

Considerando que esta Autoridad, exagerando y desnaturalizando los hechos, atribuyó al párroco de Catoira y al de Santa Eulalia abusos que no han cometido, y que se nota igual empeño de presentar como reos de desobediencia y desacato á dichos Concejales, sin que en todo el sumario aparezca una sola declaracion que justifique tales cargos:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana en 1856, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para hacer estensivos á los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana, provincia de Tarragona, en 1856 los procedimientos criminales incoados contra D. José Fort, Alcalde del mismo pueblo, y D. Ramon Oliveres, Regidor primero, por malversacion de caudales.

De este expediente resulta:

Que por el Juzgado de Hacienda de la provincia de Tarragona se siguió causa criminal de oficio contra Don José Fort, Alcalde de Ciurana en 1856, y D. Ramon Oliveres, Regidor primero, resultando de las actuaciones sumarias que se habia cometido por los procesados una defraudacion en perjuicio de la Hacienda, puesto que habiendo cobrado en el pueblo de Ciurana en 1856, y en concepto de contribucion territorial, la suma de 19,450 rs., no habian ingresado en Contaduria mas que 8,517 rs. y 40 céntimos, resultando un déficit de 10,912 rs. y 60 céntimos, y además 554 rs. por razon de la derrama general, cuya cantidad, agregada á la anterior, constituye un alcance de 11,446 rs. y 40 céntimos.

El Gobernador civil de Tarragona concedió la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana por el cargo que resultaba contra uno y otro, y el Juez de Hacienda solicitó posteriormente la misma autorizacion para procesar á los demás individuos de dicho Ayuntamiento por considerarles cómplices del delito de malversacion. El déficit que resulta contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana procede en parte de haber destinado á cubrir las contribuciones del año anterior cantidades recaudadas en 1856, y de haber distraido una suma para pagar á los comisionados de apremio, sin que aparezca del expediente como se ha verificado la malversacion de la parte mas considerable:

En este estado, el Juez solicitó, para hacer estensivo el procedimiento á los demás Concejales del Ayuntamiento de Ciurana, la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo espuesto, y considerando que del expediente judicial no resulta el menor dato por el que pueda inferirse que los Concejales del Ayuntamiento de Ciurana fueron cómplices en el delito de malversacion de que se les acusa:

Considerando que dichos Concejales ni directa ni indirectamente han intervenido en la recaudacion y manejo de los caudales malversados:

Considerando que si bien el Ayuntamiento de Ciurana es responsable de la cantidad que aparezca en descubierto, esta responsabilidad es únicamente subsidiaria para el caso en que

el Alcalde y cobrador alcanzados no puedan reintegrar todo el déficit que se les reclama:

Considerando que esta responsabilidad del Ayuntamiento es, además de subsidiaria, puramente civil, dado que no resulte contra los Concejales el menor indicio de culpabilidad;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Tarragona.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Llacer y Andrés, licenciado del ejército, poniéndole á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Olmedo, caso de ser habido. Valladolid 12 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Herrin de Campos.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Herrin de Campos 8 de Agosto de 1858.—Lucas de la Rosa Prieto.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

San Pelayo.
Villavieja.

Ayuntamiento Constitucional de Pesquera de Duero.

El dia 12 de Setiembre próximo á la salida de Misa mayor, en la Sala capitular tendrán lugar los remates en renta y pública subasta que siguen: el del majuelo de estos propios, sito

en este término, pago de Fuente ración, de cabida de 3,000 cepas, linda con otros de D. Vicente Luisano y Antonio Carrascal, por 9 años siguientes, bajo el tipo de 120 rs. cada uno en que ha sido tasado en renta.—El de la aceña de los mismos, sita en dicho término, márgenes del Duero por dos años, 4859 y 60, bajo el tipo de 62 fanegas de trigo y centeno y 100 rs. de renta en cada uno, según la tasación.—El del barco, sito sobre las aguas de dicho río, por dichos años y renta de 450 rs. cada uno de los mismos.

Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría, y pondrán en el acto del remate. Pesquera 9 de Agosto de 1858.—El Presidente, Norberto Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.

Con autorización competente se arrienda por la próxima invierno el aprovechamiento de los pastos de los prados del comun, titulados Zapardiel, Reguera y Naval. La subasta constará de 2 remates que se celebrarán en las Casas Consistoriales en los días 19 y 26 del que rige á las doce de sus respectivas mañanas; en su intervalo estará de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones de su razon, á las que habrán de someterse los que gusten tomar parte en la subasta. Tordesillas 10 de Agosto de 1858.—E. A., Santos Bedate.—Por su mandado, Pedro de Haro, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.

Con la competente autorización el Ayuntamiento que presido, ha acordado arrendar en pública subasta con arreglo á la ley, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, el terreno, que denominado Monte-rehoyo, posee este comun de vecinos en término de Berceo, su cabida 715 fanegas y 15 estadales. Y debiendo celebrarse el remate el día 10 del próximo Setiembre á las doce de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa, según lo acordado en providencia de 9 del que rige, se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que las personas á quienes interese puedan hacer las proposiciones que gusten. Dado en Tordesillas á 10 de Agosto de 1858.—E. A., Santos Bedate.—Por su mandado, Pedro de Haro, Secretario.

Don Pablo Espinosa Serrano, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que habiéndose acordado por la Ilustre Corporación municipal el arriendo de la casa-Teatro de esta ciudad para la temporada que ha de dar principio en 1.º de Setiembre próximo, y terminar el Mártes de

carneval de 1859; para que tenga lugar en público remate, se ha señalado la subasta el día 29 del corriente á la hora de las doce de su mañana en la Sala de Sesiones del Ilmo. Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en su Secretaría. Los que pretendan interesarse en el arriendo, acudirán á la subasta en el día, hora y local arriba designados. Palencia 7 de Agosto de 1858.—Pablo Espinosa Serrano.—Por su mandado, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales de esta provincia, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo, y por testimonio del infrascrito Escribano se siguió causa contra Manuel Postigo Vicente, de estado soltero, natural de Monzoncillo, partido de Segovia, jornalero del Campo, de edad de 30 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas negras, color moreno, cara regular, que viste unas veces sombrero negro chato, medias de lana labradas, y otras con pañuelo de colores á la cabeza, zapatos gordos ó alpargatas, calcetas blancas bordadas, camisa también bordada á estilo de Segovia, chaleco de paño y calzon corto, sobre tentativas de estafa; por cuya causa está condenado á sufrir 20 días de prision, y para que esta tenga efecto he acordado espedir el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia pido ruego y encargo que luego que le veáis inserto en el Boletín oficial se sirvan disponer se practiquen las oportunas diligencias en busca del precitado Manuel Postigo Vicente, y siendo habido se proceda á su prision, poniéndole en la cárcel de esta Audiencia Territorial á mi disposición. Dado en Valladolid á 9 de Agosto de 1858.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Mauricio Palacin Alvarez.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Valero Rivas, conocido por Agustín Casajua, natural que se dice ser de uno de los pueblos inmediatos á Fraga en la provincia de Huesca, para que en el término de 30 días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal pendiente, sobre robo con fuerza en la persona de D.ª Amalia Quesada de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 11 de Agosto de 1858.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Justo Melon Sanchez.

BANCO DE VALLADOLID.

Para satisfacer á las muchas preguntas que sobre imposiciones se hacen á este Banco, la Direccion del mismo ha acordado publicar nuevamente las bases establecidas que son las siguientes:

1.ª El Banco admite en su caja imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 4.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

4.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez á veinte mil, con cinco dias: de veinte á treinta con diez dias: de treinta á cuarenta con quince dias: de cuarenta en adelante con veinte dias.

5.ª Las cantidades no devengan interes desde el dia de la notificación del reintegro.

6.ª La notificación se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legitimos herederos en caso de defuncion; y si se extraviese ó fuese sustraído no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

7.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desee imponer.

Asimismo la Direccion ha vuelto á encargar á sus Recaudadores de partido admitan con preferencia billetes de este Banco en pago de contribuciones, y que cambien los que se les presenten cuando se encuentren con fondos realizados. Valladolid 2 de Agosto de 1858.—El Secretario, José Angel Rico.

Se halla vacante la plaza de Organista de la única Iglesia parroquial de la villa de La Seca: su dotacion consiste en 300 ducados pagados de los fondos de fábrica, y al mismo tiempo que esta los percibe del Tesoro. Es de su cargo enseñar á un dependiente de la misma Iglesia el canto llano y manejo del órgano. Los aspirantes á ella deberán tocar este instrumento con gran limpieza, buen compás y gusto para lo cual se les oirá una pieza de estudiado puramente orgánica y religiosa; será de mayor mérito el que lo hiciere de capricho, y mucho mas el que lo hiciere por argumento que le proporcionará el sinodal con la mayor buena fé. Tocarà versos de capricho

por los tonos que dicho sinodal tuviese á bien mandar: desempeñará mirándolo por término de cinco minutos un bajo numerado de mediana dificultad, como tambien un corto periodo de música expresiva igualmente de mediana dificultad, y si tuviese á bien alguna pregunta de teoría. Deberá ser compositor y tendrá la preferencia el que en igualdad de circunstancias hubiere regido capilla de música; edad de 24 á 40 años. Los pretendientes se dirigirán con sus solicitudes en pa pe sellado á D. Basilio Recio, Presidente del Cabildo de la villa de la Seca, hasta el 8 de Setiembre próximo que se admitirán. Los ejercicios de oposicion serán el 13 de dicho mes, y su provision se hará despues, previos los informes de moralidad y la partida de bautismo que acredite su edad. La Seca 8 de Agosto de 1858.—El Presidente del Cabildo, Basilio Recio.—P. A. D. L. C., Benito de la Fuente, Secretario.

VENTA DE UN MOLINO HARINERO.

A voluntad de su dueña, en subasta triple pero estra judicial y por libre de toda carga censual y foral, se vende un molino harinero en término de Montijo de la Vega, partido de Santa Maria de Nieva, provincia de Segovia, consistente en la ribera del rio Adaja. Perteneció al convento de San Pablo de la Moraleja, y se adquirió de la Hacienda pública en virtud del Real decreto de 19 de Febrero de 1856. Se compone dicho molino de dos casas, una que contiene la caja del mismo con espaciosas cuadras, y otra próxima á él. Tiene cuatro piedras para moler en uso corriente. Está arrendado en 22.000 rs. anuales, siendo además de cuenta del arrendatario la recomposicion de la maquinaria y el pago de la mitad de las contribuciones. Las subastas se verificarán en un mismo dia y hora, en Segovia en la casa del Escribano D. Antolin Lozoya, calle Real núm. 24; en Valladolid en la de D. Pedro Caballero, tambien Escribano, plazuela de Sta. Ana núm. 3; y en Madrid en la del Escribano D. Eulogio Marcilla Sanchez, plazuela de S. Miguel núm. 5, principal izquierda. No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 400.000 rs., ni sin que sea hecha por persona que merezca completa confianza al que presida la subasta. Esta se verificará en los tres puntos y casas citadas en el dia 15 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana bajo las bases y condiciones que en cada Escribanía existen, y de las cuales pueden enterarse los que gusten interesarse en el remate, todos los dias menos los festivos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, para presentar las proposiciones que tengan por convenientes. Se considerará y tendrá por rematante al que hiciere postura ó puja superior, y la suerte decida en caso de empate.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.
plazuela de las Angustias, núm. 5.